

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 5 de abril de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2019

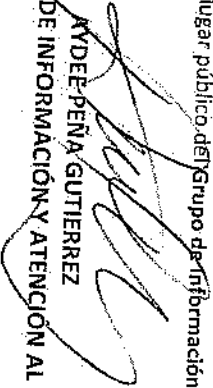
GIAM-08-0033

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJN-15461	EVELIO SISSA GARCÍA	RESOLUCIÓN No 00700	21-11-2018	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000244 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	13956	HUMBERTO SUÁREZ	RESOLUCIÓN No 00698	21-11-2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	HID-080010X	YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ JUAN JOSÉ SUÁREZ	RESOLUCIÓN No 000729	28-11-2018	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 7 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

		NIÑO			SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	GD4-132	CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ	RESOLUCIÓN No 001185	15-11-2018	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	ED1-073	- LIBARDO MOSCOSO - CARLOS ROBAYO - PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN No 000591	08/10/2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	14186	ALIRIO ALVAREZ ABRIL	RESOLUCIÓN No 000386	08-06-2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	13608	- JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES - FLAMINIO CASALLAS CASALLAS - CARLOS CASALLAS GÓMEZ - JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ	RESOLUCIÓN No 000542	13-09-2018	SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	16715	ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A. C.I.	RESOLUCIÓN No 000829	16-08-2018		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9	JG2-09454	- CLEOTILDE GARNICA OLAYA - SALVADOR AREVALO - QUIMBAY	RESOLUCIÓN No 639	07-11-2018	SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	HIS-08081	- TAMARA ROMERO - RESTREPO - LENIS SOLANGEL - ROJAS CASTRO	RESOLUCIÓN No 708	29-11-2018	SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	LA7-14151	JOSÉ IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO	RESOLUCIÓN No 641	07-11-2018	SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	070-89	CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO	RESOLUCIÓN No 000388	19-04-2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy, 11 DE ABRIL DE 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia.



Libertad y Orden.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00700

DE

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000244 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de radicado No 20165510055112 de fecha 16 de febrero de 2016, el señor AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado de los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA, titulares del Contrato de Concesión No HJN-15461 de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, interpuso solicitud de Amparo Administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del área del Contrato de Concesión a mano de GUSTAVO RIAÑO CASAS, EVELIO SISSA y/o PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016, notificada por aviso a través de los oficios No 20162120349961 del 14 de octubre de 2016 a los señores Evelio Sissa García y Gustavo Riaño Casas en calidad de querellados y No 20162120349951 del 14 de octubre de 2016 al señor Agustín Gerardo Quiroga Nova en calidad de apoderado de los señores Helio Hurtado y José Joaquín Hernández Ojeda titulares del contrato de concesión No HJN-15461,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000244 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIN-15461"

resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares en contra del señor **EVELIO SISSA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados.

Con radicado No 20165510345032 del 27 de octubre de 2016, el señor Héctor Horacio Vargas en calidad de apoderado del querellado señor Evelio Sissa García, radicó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Héctor Horacio en calidad de apoderado del querellado señor Evelio Sissa García, en contra de la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016, notificada por aviso a través de los oficios No 20162120349961 del 14 de octubre de 2016 a los señores Evelio Sissa García y Gustavo Riaño Casas en calidad de querellados; sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011: *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por el señor Héctor Horacio Vargas en calidad de apoderado del querellado señor Evelio Sissa García, con radicado No 201655103455032 del 27 de octubre de 2016, que fue presentado en tiempo ya que el vencimiento para su manifestación fue hasta el 17 de noviembre de 2016; razón por la cual, se tiene que se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor Héctor Horacio en calidad de apoderado del querellado señor Evelio Sissa García, se exponen a continuación:

"El artículo 308 del Código de Minas vigente, consagra que para la viabilidad del amparo, será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero; esto no ocurrió en este caso, pues con la solicitud de amparo administrativo presentado por los titulares de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000244 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

referencia no se cumplió con este requisito normativo y se le dio trámite, luego si no se cumple con lo consignado en la norma, como se dio el amparo administrativo; considero y propongo una revocatoria directa de todo lo actuado en este amparo, porque la solicitud no cumplió con los requisitos legales, la solicitud figura en el folio 182 a folio 187, no puede violarse el debido proceso."

Ante dichas manifestaciones y la contraposición que trae consigo el recurso de reposición, no existe mérito jurídico para que la decisión se revoque al evidenciar que el trámite adelantado por la Agencia Nacional de Minería se realizó en virtud de la competencia asignada legalmente y que los mandatos de la Ley 685 de 2001, fueron aplicados en debida forma, como también lo regulado por la Ley 1437 de 2011, artículo 9° numeral 4°, lo anterior quiere decir que no se vulneró ningún derecho del quejoso y siempre las actuaciones de la entidad son dirigidas bajo los principios de la legalidad.

Lo anterior, quiere decir que el hecho que los titulares no aportaran el Certificado de Registro Minero, no es óbice para inadmitir la pretensión de quienes solicitan se amparen sus derechos contra la explotación sin autorización y más cuando aún quedó demostrado en el informe de visita de amparo GSC-ZC No 031 del 04 de agosto de 2016, que el señor Evelio Sissa García invade parte del área del contrato de concesión No HJN-15461.

Lo anterior se sustenta con el artículo 9° numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

Así las cosas, el certificado del Registro Minero del título HJN-15461, reposa en los archivos de la Gerencia de Registro Minero Nacional, al ser así y conforme a la norma aludida, la falta de este documento anexo a la solicitud de amparo administrativo no es fundamento para inadmitir la petición de verificación de actividades que perturban, ocupan y despojan por parte de terceros los derechos adquiridos de un titular minero debidamente inscrito, por cuanto la autoridad minera lo tiene bajo su custodia, mérito suficiente para indicar que la decisión adoptada en la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016, se encuentra ajustada a derecho y por tanto, no se vulneró el derecho constitucional del debido proceso al prolijado del apoderado, razón por la cual se confirmará la decisión de conceder el amparo en su contra, por evidenciarse plenamente la existencia de actividades de perturbación y demás que trae consigo el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001.

Conforme lo anterior, no prospera el cargo aludido por el señor Héctor Horacio Vargas en calidad de apoderado del querellado señor Evelio Sissa García y se confirma lo resuelto en su totalidad a través de la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000244 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

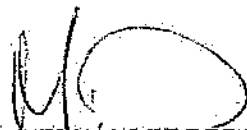
ARTICULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución GSC-ZC No 000244 del 27 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **HELIO HURTADO HURTADO** y **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, a través de su apoderado, y al señor **EVELIO SISSA GARCÍA** en calidad de querellado a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

21 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladrón C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Filtro: Milena Rodríguez/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 00898

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 señor BENEDICTO BELLO PRADA por medio de oficio radicado No 20185500514672 del 12 de junio de 2018, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Amparo Administrativo respecto a los trabajos adelantados dentro del área del título minero 13956 por parte del señor HUMBERTO SUAREZ.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000741 del 1 de agosto de 2018, notificado a las partes por edicto No GIAM-EA -00047-2018, fijado el 15 de agosto de 2018 y desfijado el 16 de agosto de 2018, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 30 y 31 de agosto de 2018, A LAS 09:30 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación:

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 13956, tal como se describe a continuación:

" (...) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas MARIO QUITIAN, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956"

Intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas MARIO QUITIAN, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitó la mina denominada la quinta por la cual se ingresó para verificar la presunta perturbación, se georreferencio la boca mina como labor principal de acceso, con GPS Espectra de alta precisión:

BM LA QUINTA

Norte: 1.069.663 – Este: 1.030.224 Cota: 2737

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

La diligencia de amparo se hace necesaria teniendo en cuenta que las actividades dentro de la Licencia de Explotación 13956 están suspendidas y se tienen indicios de que el señor Humberto Suarez está realizando labores dentro mi título, por lo que ante cualquier eventualidad o emergencia que se presente quiero dejar claro que son actividades que no están amparadas o desarrolladas por mí como cotitular de la Licencia de Explotación.

Se concede el uso de la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente:

Hago parte del Área de Reserva Especial declarada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 donde la mina la quinta a nombre mío quedo delimitada y yo soy integrante de la comunidad minera tradicional. Mis trabajos nunca han perturbado el área del señor Benedicto, los planos lo demuestran. (...)”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área de la licencia de explotación No 13956, Concluyendo lo siguiente:

“(…)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La diligencia fue llevada a cabo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM- y los señores Benedicto Bello Prada y el señor Humberto Suarez, cotitular del título minero y querellado respectivamente.

Se georreferenció una Bocamina denominada La-Quinta donde se desarrollan las labores que presuntamente invaden el área de la licencia de explotación 13956.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborada el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de inspección cuenta con inclinado de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de

10000
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
Nº 13956"

un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna. Dado lo anterior se anexa el plano del levantamiento realizado. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos de perturbación por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policivo".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras subterráneas de explotación de carbón desarrolladas por el señor HUMBERTO SUAREZ en la bocamina denominada La Quinta ubicada por fuera del área del título minero 13956, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud de 371 metros y un azimut que va desde 150º a 135º SE, una inclinación promedio de 33º. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur. El inclinado continúa en la misma dirección 40 metros hasta su frente para una longitud total de 371 metros. Igualmente establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956"

que: "Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborada el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de inspección cuenta con inclinado de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna."

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC- No 000021 del 28 de septiembre de 2018, las labores georeferenciadas ejecutadas por el señor HUMBERTO SUAREZ quien hace parte del Área de Reserva Especial declara por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, querellado en el presente trámite, se encuentran por fuera del área de la Licencia de Explotación 13956, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del presente título minero.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente Encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor BENEDICTO BELLO PRADA en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 13956, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Notifíquese personalmente la presente Resolución a los titulares de la Licencia de Explotación NO. 13956, a través de su representante legal y/o apoderado y al señor HUMBERTO SUAREZ, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.— Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

2018 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (e)

Proyectó: Roberto Hurtado/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC
Vó. Bo. María Claudia de Arcos León/Experta GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000729

(28 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** titular del contrato de concesión No **HID-080010X**, por medio del oficio radicado No 20185500541452 del 12 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores **DAVID PAIBA, PEDRO PALOMARES Y JUAN SUAREZ**, dentro del área del contrato de concesión No **HID-080010X**.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000792 del 10 de agosto de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320285921 del 21 de agosto de 2018 y por aviso GIAM-08-134 fijado los días 29 de agosto y 04 de septiembre de 2018 a los querellados, de acuerdo a la certificación expedida por la Personería Municipal de Cucunubá de fecha 05 de septiembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días **11 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **HID-080010X**, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado JUAN PABLO LADINO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente: Se realiza recorrido dentro del área del título HID-080010X, a la bocamina el Chirco y Chirco 2 y un bocaviento, en compañía del señor Yohan David Paiva, Nohora Lilliana Hernández y Daniel Paiva, para tomar los puntos geográficos y verificar la presunta perturbación, se manifiesta por parte de los representantes que no se cuenta con contrato de operación, viabilidad ambiental, como tampoco se encuentran incluidas dichas labores dentro del PTO del título en mención.

La Bocamina el Carmen, se realiza el recorrido en compañía del señor Pedro Palomares, Juan José Suárez y Paola Jiménez, para tomar los puntos geográficos y verificar la presunta perturbación, se presenta contrato de operación suscrito con el titular de la Licencia de Explotación No 13954, el cual firmado el 26 de julio de 2018, no se cuenta con viabilidad ambiental, contrato de operación con el título minero No HID-080010X y como tampoco se encuentra dentro del PTO y no cuenta con servidumbre minera.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Insistimos ante la ANM muy respetuosamente, para que se siga adelante con el amparo solicitado, toda vez que los señores David Paiva, Pedro Palomares y Juan Suarez, están desarrollando actividades de explotación o de perturbación según corresponda dentro del títulos HID-080010X de Columbia Coal Company, sin contar con contrato de operación u otro instrumento legal para ello, por lo tanto, solicitamos a la autoridad llevar hasta el final las consecuencias de dicho amparo, ya que se ha evidenciado en campo y con planos exhibidos por los mismos querellados de la explotación y perturbación mencionadas.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

David Paiva: estoy explotado y operando las minas Chirco uno y Dos, llevamos muchos años trabajando, con contrato de operación, minería de hecho y con el actual título HID-080010X y contamos con una sociedad con el antiguo titular señor Gustavo Augusto Vargas Avendaño, en donde se trabajó prácticamente tres años en la licencia; dicho señor fue desleal con la sociedad que llevaba dejándonos desamparados legalmente y de esta forma se ha venido trabajando, aportó documentación que afirma mis comentarios.

Pedro Palomares — Juan Suarez: Nosotros trabajamos esta mina (El Carmen) que tiene una antigüedad de 40 años, tenemos un contrato con la Licencia 13957 en ese tiempo y luego seguimos con minería de Hecho (Asomineros), después de ello, con un subcontrato de la Licencia 13954, el cual tenemos suscrito hace 10 años y otro actualizado en la fecha 6 de julio de 2018.

En este estado de la diligencia, solicitamos a la sociedad titular Columbia Coal Company que nos colaboren con la servidumbre minera, para la bocamina El Carmen, ya que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

explotación se realiza en la Licencia No 13954, adjuntamos para el efecto los subcontratos y el plano actualizado de las labores.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cúcunubá — Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000025 del 06 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HID-080010X, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de Septiembre de 2018, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD COLUMBIA COAL COMPANY, titular del Contrato de Concesión N° HIB-080010X, mediante radicado No. 20185500541452 con fecha del 12 de Julio de 2018.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, en compañía del querellado y querellante, se identificó y georreferenció 3 Bocaminas activas y dos Bocavientos, denominadas BM CHIRCO, BM CHIRCO 2 y BM EL CARMEN.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que:*

Las Bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas

BM CHIRCO	N:1.075.887,89	E:1.034.540,24	Z:2730.6
BM CHIRCO 2	N:1.075.896,65	E:1.034.434,05	Z:2710.6
BOCAVIENTO BM EL CHIRCO	N:1.075.898,91	E:1.034.453,75	Z:2723,4
BM EL CARMEN	N:1.075.882,82	E:1.034.585,41	Z:2741,0
BOCAVIENTO BM EL CARMEN	N:1.075.837,07	E:1.034.549,35	Z:2725,8

Se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión N° HIB-080010X, las mismas no se encuentran proyectadas dentro del PTO aprobado para el título minero en mención y no cuentan con ningún tipo de autorización por parte del titular minero para adelantar labores de Explotación.

- ✓ *El Contrato de Concesión N° HIB-080010X, no cuenta con acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero.*

Se remite este informe al expediente N°HID-080010X, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente pólcvica".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000025 del 06 de noviembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades de explotación de carbón desplegadas por los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO, a través de las bocaminas georreferenciadas y evidenciadas en campo, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No HID-080010X, actividades de explotación que realizan sin ningún tipo de autorización por parte del concesionario, así las cosas, se observa plenamente que los querellados perturban, ocupan y despojan del mineral concesionado al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quienes intervienen el área de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTURA	
			(m)	(m)	(m.s.n.m.)	
1	Yohan David Paiva	BM CHIRCO	1.075.887,89	1.034.540,24	2730,6	Bocaminas ubicadas dentro del área del título minero N° HIB-080010X, NO se cuenta con contrato de operación o autorización alguna por parte del titular, no se cuenta con
2		BM CHIRCO 2	1.075.896,65	1.034.434,05	2710,65	
3		BOCAVIENTO	1.075.898,91	1.034.453,75	2723,45	
4	Pedro Ignacio Palomares Gonzalez	BM EL CARMEN	1.075.882,82	1.034.585,41	2741,08	
5	Juan Jose Suarez niño.	BM EL CARMEN	1.075.837,07	1.034.549,35	2725,84	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

						viabilidad ambiental, las labores no se proyectan dentro del PTO aprobado por la autoridad minera dentro para el Título minero en mención.
--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No HID-080010X, en contra de los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000025 del 06 de noviembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No HID-080010X, en contra de los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000025 del 06 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000025 del 06 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No HID-080010X, a través de su representante legal y/o apoderado y a los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X"

IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparraso/Abogada GSC-ZC HSL

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001185 DE
(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS— y el señor LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA, se suscribió Contrato de Concesión No GD4-132, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de SESQUILÉ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 21 Hectáreas y 6750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de enero de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 20-28 anverso).

A través de la Resolución SFOM No.377 del 17 de diciembre de 2009, notificada personalmente el 09 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100 % de los derechos que le corresponden al señor LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA, dentro del Contrato de Concesión No. GD4-132, a favor del señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el día 29 de marzo de 2010, (Folios 97-99).

Por medio de Resolución DSM No.3058 de 06 de octubre de 2010, notificada por conducta concluyente el 25 de noviembre de 2010, se decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. GD4-132. (Folios 111-114)

El 20 de junio de 2013, a través del radicado 20135000205272, el titular del contrato de concesión GD4-132, presentó la renuncia al contrato de concesión GD4-132

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 deslizado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM N03058 del 06 de octubre de 2010, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión NO GD4-132, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.971,00).
- Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$409.441,00).
- Constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$425.914,00)

PARÁGRAFO PRIMERO. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013. Se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se concede al titular el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se ponga a paz y saldo frente al cumplimiento de las obligaciones requeridas en los artículos segundo y tercero de esta providencia, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión GD4-132, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Mediante Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió al titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formulario de Declaración, Liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes I trimestre de 2014.

Con Informe GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó: "No se evidencio el desarrollo de actividades de construcción, montaje y explotación dentro del área del título minero por parte de los titulares".

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GD4-132, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión GD4-132 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar, constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.971,00)**, constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$409.441,00)**, constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$425.914,00)**, requeridos bajo causal de caducidad, mediante resolución VSC 000823 de fecha 05 de septiembre de 2013 artículo 2. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2014, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2014, I, II, III, IV trimestre del año 2015, 2016, 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero anual 2013 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 909 de fecha 19 de junio de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda **APROBAR** formato básico minero semestral del año 2013 ya que se reporta cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2014, 2015, con sus correspondientes planos de labores actuales anexo de cada año. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.7. Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión GD4-132 formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2016, 2017, 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexos de cada año los cuales se deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión GD4-132 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3.9. Se recomienda **acoger** concepto técnico concepto técnico GSC - 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó **REQUERIR** programa de trabajos y obras. (PTO). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10. Se recomienda **acoger** concepto técnico concepto técnico GSC - 210 de fecha 10 de abril de 2013 en donde se recomendó **REQUERIR** al titular del contrato de concesión GD4-132 acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o en su defecto el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.11. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, en cuanto instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1110 de 30 de diciembre de 2016, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 230 de fecha 03 de abril de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica

Con informe No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, se concluyó: "(...) Durante el recorrido de la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidenció que no se adelantan labores de construcción y montaje ni de Explotación no hay actividad Minera dentro del área del título minero GD4-132."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. GD4-132, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$409.441,00), el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$425.914,00), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago y la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, radicada el 20 de junio de 2013, con el oficio No. 20135000205272.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 02 de noviembre de 2013, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GD4-132, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del título minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD4-132, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución VSC No. 000823 del 05 de septiembre de 2013, notificada por Edicto GIAM-03238-2013 desfijado el 01 de octubre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.971,00), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$409.441,00) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$425.914,00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC-059 de 10 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 23 de octubre de 2013 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GD4-132, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, para que presente póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otra parte, es importante precisar que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GD4-132 y lo evidenciado en los Informes de visitas GSC-ZC No. 001110 del 30 de diciembre de 2016 y No. 000456 del 17 de septiembre de 2018, el titular del Contrato de Concesión en comento, no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental y con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado.

Es por ello que si bien no se estaban realizando labores de explotación dentro del Contrato de Concesión No. GD4-132, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC- ZC No. 909 del 19 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, fue por no allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y el respectivo pago de las mismas, correspondientes al I trimestre de 2014 y que es objeto de estudio en la presente resolución, no debió exigirse toda vez que como se señaló, el titular no había explotado y por ello no debía acreditar ningún pago por regalías.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías del trimestre arriba citado. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberá allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2014.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GD4-132 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GD4-132, allegada a través de radicado No 20135000205272 del 20 de junio de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7315984 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GD4-132, suscrito con el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, por motivo de declaración de caducidad del título minero.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GD4-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.971,00), el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$409.441,00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$425.914,00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000351 del 10 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficialio habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficialio" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al señor CARLOS ALFONSO SAENZ PÁEZ, titular del Contrato de Concesión GD4-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SESQUILÉ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD4-132, previo recibo del área objeto del contrato.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD4-132 SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

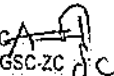
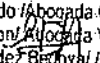
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama /Abogada, GSC-ZC 
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León /Abogada VSC 
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernández Becerra /Gerente (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000591

(08 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ED1-073"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALFONSO CASALLAS RINCÓN en calidad de titular del contrato de concesión No ED1-073, por medio del radicado No 20175500345902 del 05 de diciembre de 2017, el cual se fue ratificado y ampliado con el radicado 20185500403922 del 09 de febrero de 2018, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LIBARDO MOSCOSO, CARLOS ROBAYO, LUIS SÁNCHEZ COMETA, WILSON GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación y ordene el desalojo, de quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. ED1-073, en los coordenadas especificadas en el escrito donde se localiza el área del contrato.

Que a través de Auto GSC-ZC 352 de fecha 23 de abril de 2018, notificado por avis GIAM-08-0078 del 25 de abril de 2018, esta Coordinación programó fecha y hora para realizar inicialmente la diligencia de amparo administrativo los días 16, 17, 18 de mayo de 2018, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguaque-Cundinamarca. Teniendo en cuenta que se hacía necesario salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de las partes querellante y querellada en cuanto a adelantar las notificaciones personales y por edicto, y garantizar tanto a la parte querellante como a los querellados su participación en la diligencia, fijando nueva fecha y hora para realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación para los días 13, 14 y 15 de junio de 2018, en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguaque - Cundinamarca, mediante Auto GSC-ZC No. 427 del 16 de mayo de 2018, notificado por aviso GIAM-08-0089 del 25 de mayo de 2018.

El día 13 de junio de 2018, se procedió a la instalación de la diligencia de amparo administrativo, al verificar la debida notificación de las partes, confirmó que la Personería Municipal de Lenguaque hizo la fijación de los avisos en la Mina Calderitas, Mina El Tesorito, Mina La Esperanza y Mina El Setil, lugares de posible perturbación en el área del título Minero ED1-073. Sin embargo, no se evidenció la fijación del edicto por la

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ED1-073"

Alcaldía Municipal de Lenguazaque en los términos a lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 427 del 16 de mayo de 2018, en razón a que la Secretaría de Desarrollo Rural, Minera y Ambiental, responsable de la publicación, se encontraba en proceso de reubicación de personal; por lo tanto se levantó el acta respectiva firmada por el Querellante, el Secretario de Desarrollo Rural, Minera y Ambiental de Lenguazaque y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, y se acordó fijar nueva fecha para el desarrollo de la diligencia.

El día 15 de junio de 2018, con Auto GSC-ZC No. 000570, se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia de amparo administrativo los días 17, 18 y 19 de julio de 2018, A LAS 9:00 A.M., notificado por aviso GIAM-08-0104 del 20 de junio de 2018.

Con radicado No. 20185500545402 del 16 de julio de 2018, el señor JOSÉ CASALLAS RINCÓN, presentó ante esta Autoridad Minera desistimiento a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por medio de radicado No. 20185500403922 y notificado mediante Auto GSC-ZC No. 000570 del 15 de junio de 2018, y que se relacionan con las minas El Tesorito, El Triángulo 3, Calderitas, La Esperanza, El Setil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en la comunicación recibida con radicado No. 20185500545402 del 16 de julio de 2018, que el señor JOSÉ CASALLAS RINCÓN, presentó de manera libre y voluntaria la solicitud de desistimiento de amparo administrativo contra los señores LIBARDO MOSCOSO, CARLOS ROBAYO, LUIS SÁNCHEZ COMETA, WILSON GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ante la posible perturbación en el área del título minero ED1-073, del cual funge como titular inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

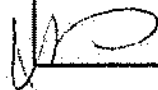
Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En virtud de lo regulado por la norma indicada anteriormente, le es dable la intención al titular del contrato de concesión No ED1-073, de desistir de la solicitud de amparo administrativo expuesta anteriormente y en concordancia con lo normado, la autoridad minera procede a declarar el desistimiento de la misma en contra de los señores LIBARDO MOSCOSO, CARLOS ROBAYO, LUIS SÁNCHEZ COMETA, WILSON GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo radicada por el señor JOSÉ CASALLAS RINCÓN, titular del contrato de concesión No ED1-073, en contra de los señores LIBARDO MOSCOSO, CARLOS ROBAYO, LUIS SÁNCHEZ COMETA, WILSON GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

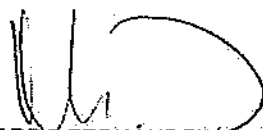


"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ED1-073"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ CASALLAS RINCÓN titular del contrato de concesión No ED1-073, a través de su apoderado y/o quien haga sus veces y a los señores LIBARDO MOSCOSO, CARLOS ROBAYO, LUIS SÁNCHEZ COMETA, WILSON GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, sítase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente (e) de Seguimiento y Control

Proyecto: Melisa De Vargas G. Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caporoso Abogada GSC-ZC MSC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000386

(08 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No 20189030336592 del 23 de febrero de 2018, el señor SAUL MEDINA RINCÓN en calidad de representante legal de la sociedad COINCARBOY cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, de un yacimiento de CARBÓN, localizado en los municipios de CORRALES - GAMEZÁ departamento de BOYACÁ, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión de los trabajos de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título 14186 contra personas indeterminadas.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000177 del 05 de marzo de 2018, comunicado a través del oficio de citación No 2018212032891 del 07 de marzo de 2018 al señor SAUL MEDINA RINCÓN en calidad de representante legal de la sociedad COINCARBOY cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días 19 y 20 DE ABRIL DE 2018, A LAS 11:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CORRALES - departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado JUAN PABLO LADINO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica. Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el señor Alirio, no se cuenta con equipo multidetector de gases para realizar el monitoreo previo al ingreso del personal, se realiza la verificación en campo de la bocamina La Loma en las siguientes coordenadas:

Norte: 1.135.120,489

Este: 1.139.096,808

Altura: 2825,894 m.s.n.m.

Se recomendó la evacuación inmediata del personal, teniendo en cuenta que una vez realizado el monitoreo de gases se evidencian valores límites por fuera de los establecidos en el Decreto 1886 de 2015, no se garantizan las mínimas condiciones de seguridad.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Manifiesta que se acoge a lo resuelto por la autoridad minera y se evidencia que está explotando carbón sin permiso de ningún titular e incumpliendo las normas legales.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

Llevó tres años explotando en la mina La Loma y me acojo a lo resuelto por la autoridad minera."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000008 del 24 de abril de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión para mediana minería No 14186, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 19 de abril de 2018, en cumplimiento a la solicitud realizada por la empresa COINCARBOY en calidad de titular del contrato de Concesión N° 14186, mediante radicado No. 20189030336592 del 23 de febrero de 2018.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, en compañía del querellado y querellante, se identificó y georreferenció un frente de explotación Bocamina activa, denominada La Loma, labor que se encuentra en actividad hace más de dos años según lo manifestado por el señor Alirio Álvarez; se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186, en las siguientes coordenadas:
Norte: 1.135.120,489, Este: 1.139.096,808 m., Altura: 2825 m.s.n.m
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que: La bocamina La Loma se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186, sin estar aprobada dentro del Programa de Trabajos e Inversiones PTI como tampoco se contempla dentro de la viabilidad Ambiental de dicho Título, la actividad de Explotación es adelantada por el señor Alirio Álvarez Abril (ver plano anexo).
- ✓ Al momento de la visita se ordenó la suspensión inmediata de las labores de Explotación toda vez que no se da cumplimiento al Reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas Decreto 1886 de 2015.

Se remite este informe al expediente 14186, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000008 del 24 de abril de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que la actividad de explotación del mineral de carbón en el área concesionada a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, efectuada por el señor Alirio Alvarez Abril en calidad de querellado, en la bocamina denominada La Loma y ubicada en las coordenadas que a continuación se describen, perturba, ocupa y despoja del mineral a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Alirio Alvarez Abril	BM La Loma	1.135.12 0,489	1.139.0 96,808	2825	Ubicación dentro del área del Contrato de Concesión No 14186

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, en contra del señor Alirio Alvarez Abril, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizada en el área del título minero No 14186, en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000008 del 24 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor **SAUL MEDINA RINCÓN** en calidad de representante legal de la sociedad **COINCARBOY** cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, en contra del señor **ALIRIO ALVAREZ ABRIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **CORRALES – BOYACÁ**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000008 del 24 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de **CORRALES – BOYACÁ**, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000008 del 24 de abril de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **SAUL MEDINA RINCÓN** en calidad de representante legal de la sociedad **COINCARBOY** cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, a través de su representante legal, y al señor **ALIRIO ALVAREZ ABRIL** en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan pablo Lardino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrero/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez/Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **050 0 5 4 2** DE
13 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500435782 del 13 de marzo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por personas indeterminadas, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 13608.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000322 del 09 de abril de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00017-2018, fijado el día 24 de abril de 2018 y desfijado el 25 de abril de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los días 3 y 4 DE MAYO DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguaque Cundinamarca el día 03 de mayo de 2018, la Dra. FRANCY TRIANA LATORRE (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000322 del 09 de abril de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los indeterminados, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 13608, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

Municipio de Lenguaque Dra. FRANCY TRIANA LATORRE, procedió con la notificación al querellante y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON Apoderado del señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608	CC. 88.219.014 de Cúcuta TP 164.011 del C.S. de la J.	Ubaté
JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ	CC 80.295.272 de Lenguaque	Lenguaque
FLAMINIO CASALLAS CASALLAS	CC 3.241.706 de Villapinzón	Espinal- Carrizal
JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES	CC 80.467.347 de Villapinzón	Lenguaque Vereda Espinal
CARLOS CASALLAS GOMEZ	CC 80.295.604 de Lenguaque	Lenguaque Barrio San Antonio

El apoderado del señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS titular de la Licencia de Explotación No. 13608, Doctor **URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON**, aporta poder que lo faculta para adelantar todas las acciones pertinentes dentro del presente amparo administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el apoderado del querellante, titular de la Licencia de Explotación No. 13608, donde según el existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente el ingreso se realizó por la bocamina el Salitre, el cerrejón 2 y demás bocaminas citadas por el querellante, realizando la medición Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **FLAMINIO CASALLAS CASALLAS (Querellado)**, quien manifiesta lo siguiente: Yo tengo un subcontrato con el señor Félix

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

Prudencio Gómez Casallas, desde el año 1996 a él se le dieron como CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por ese subcontrato, con él se había hablado que trabajara, vendiera el carbón y asegurara a la gente, no sé qué está pasando o si necesita otro subcontrato porque él no me ha dicho nada, no se está sacando carbón en este momento porque lo que se está haciendo es arreglar el trabajo, o sea mantenimiento de la mina, adjunto copia del subcontrato-programa social de legalización minera, expedido por el Ministerio de Minas y Energía con Resolución No. R2U-063 del 28 de agosto de 1996 y del acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 1995.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ (Querellado)**, quien manifiesta lo siguiente: Don Félix Prudencio Gómez, nos autorizó para poder trabajar cancelándole CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.000) por cochado o tonelada, CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.000) por servicio de túnel y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.000) a la otra socia señora Aurora Gómez de Bernal y Herederos, los documentos que soportan la autorización son los pagos que se realizan al apoderado del señor Félix, el contrato fue verbal, cuando se hizo ese contrato estaban presentes la señora Aurora Gómez, Fernando Barrantes, Aura Esther Bernal y Cesar Moscoso. Aparentemente todo el carbón que hemos sacado no lo hemos sacado de la licencia de don Félix, hemos sacado de la licencia de don Gonzalo Cuevas y del área de reserva que socio don Julio Moscoso y de todas formas le hemos cumplido con el pago ya que el acuerdo es pago por tonelada, aunque no estemos sacando carbón de él, para verificar esto se debe sacar una topografía, del carbón que sacamos de la licencia de don Gonzalo Cuevas don Félix nos había autorizado por que él tenía un acuerdo con ellos, pero no sé qué acuerdo tenían ellos. Creyendo en la buena fe de don Félix nosotros invertimos y le arreglamos los trabajos, montamos línea de acero, se lo reforzamos como lo vio el ingeniero, tenemos un frente de trabajo de más de 300 metros preparado hacia la zona de la reserva, con una inversión de más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), el doctor Uriel es el que siempre cobra los cánones como se puede constatar en los recibos de pagos que él tiene en su poder.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES (Querellado)**, quien manifiesta lo siguiente: Yo aclaro que don Félix nos arrendo siendo que él tenía la licencia, nosotros le pagamos un arriendo porque él tenía la licencia de explotación donde supuestamente estamos sacando, ahora a la topografía que se le va hacer a la zona, estamos en la zona de reserva yo soy uno de los titulares del área de reserva de acuerdo a la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, la cual adjunto. Nosotros tenemos un acuerdo y al dueño de la tierra le pagamos un arriendo donde está ubicado el túnel porque eso no es de don Félix, así mismo se paga otro arriendo a los señores Patios, Pastor Casallas y Omar Casallas por servicio de patios y por servicio de licencia y por túneles pagamos otro canon al señor Félix Gómez y a la señora Aurora Gómez. El apoderado del señor del Gómez quien entro a la mina junto con el ingeniero de la Agencia Nacional de Minería quien se dio cuenta de la inversión y los trabajos que tenemos en esa zona y la inversión que hemos hecho en esos trabajos cuya explotación ha sido solamente preparar porque no ha habido ningún descuñe, adjunto que el señor Gómez no se ha dado cuenta de todos los trabajos hechos y de la inversión que hemos dado.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **CARLOS CASALLAS GOMEZ (Querellado)**, quien manifiesta lo siguiente: Pues a mí me dijeron que tenían un contrato, que no había ningún problema y que yo podía trabajar, entonces por eso empecé a trabajar, el señor Luis Barrantes quien fue quien me arrendo me dijo que no tenía ningún problema.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al Doctor **URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON**, Apoderado del titular, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a lo que está informando el señor Flaminio Casallas no es cierto, porque en el día de ayer delante del ingeniero de la Agencia Nacional Minera nos informó que el convenio que tenía hacia relación a otra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

bocamina y que el mismo pensaba que con ese permiso podía hacer algún tipo de explotación en otro lugar de la licencia de don Félix y se le explico y estuvo de acuerdo en asistir a la diligencia el día de hoy (4 de mayo de 2018) ya que la verdad él pensaba solo asistir el día de hoy y por esa razón no se hizo presente el día de ayer 3 de mayo en las instalaciones de la Personería de Lenguazaque.

Respecto al señor Carlos Casallas no tenía conocimiento de alguna sociedad existente y como él informa que existía permiso, pero en ningún momento tiene un soporte que me demuestre que es cierto adicionalmente el señor Flaminio me presenta un documento en el cual el en ninguna parte figura para poder realizar algún tipo de explotación autorizado por el titular minero.

Con respecto al señor José Epaminondas y Cesar Moscoso se han solicitado en varias oportunidades para dejar un soporte por escrito y poderlo aportar a la Agencia Nacional Minera pero ha sido imposible que las personas involucradas se acerquen y se quede plasmadas los puntos para existir una buena convivencia para los tramites que se necesitan ante la Agencia, por este motivo mi poderdante le hace la solicitud extensiva a las personas que están dentro del título a plasmar todos los puntos como son permiso para explotar, para realizar obras de mantenimiento, actuar en la zona bajo un documento que les permita algún tipo de garantía tanto a ellos como a mí que soy titular minero para que en el momento que llegase a faltar alguna de las partes no se les ocasione ningún daño o perjuicio por parte de los herederos del titular minero o las autoridades competentes.

Con respecto al uso de la bocamina al arriendo que hace mención por valor de Cuatro mil pesos (\$4.000) en ningún momento lo recibe el señor Félix Prudencio Gómez Casallas, si existe un acuerdo privado entre la señora Aurora Gómez y su socio en los cuales el señor José Epaminondas es un socio del 12.5% del uso del túnel y recibe un arriendo por ese uso, reitero que lo que desea mi titular minero es hacer un documento por escrito con las partes acá mencionadas para no tener ningún inconveniente a futuro.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área de la Licencia de Explotación No 13608, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 000322 de fecha 09 de abril de 2018 ante solicitud presentada por el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la licencia de explotación 13608 mediante radicado No. 20185500435782 del 13 de marzo de 2018.
- ✓ Se geo referenciaron 4 bocaminas activas denominadas "El salitre coordenadas N1076105, E1046565 Alt, 2836, Bocamina de Julio Cesar Moscoso coordenadas N1075678, E1046414, Alt, 2835, Bocamina no determinada coordenadas N1075734, E 1046331 Alt, 2845, Bocamina denominada de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas coordenadas N1077081, E 1045269, Alt, 3004.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que tres bocaminas, denominadas Bocamina de Julio Cesar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

Mocoso, Bocamina II No Determinada, Bocamina De don Flaminio Casallas y Carlos Casallas se encuentran por fuera del título minero del minero 13608.

- ✓ *Se evidencia en el plano que en la bocamina denominada el salitre explotador José Epaminondas Valbuena Rodríguez y don Julio Cesar Moscoso, cuenta con una cruzada que tiene una sección libre de 2,9 metros cuadrados con una altura de 1,70 metros de 93 metros con un rumbo N75W variación de inclinación entre los 10 y 20 grados, seguida de un inclinado interno de longitud 110 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, un nivel (segundo nivel izquierdo) con un rumbo N60W y N75W de una longitud de 320 metros en esta labor (segundo nivel izquierdo), a los 285 metros se inicia una perturbación dentro del área del título minero 13608, desde donde comienza la perturbación hasta el frente del nivel de donde se extrae mineral hay una distancia de 45 metros.*
- ✓ *La bocamina denominada de Don Julio Cesar Moscoso se encuentra ubicada aproximadamente unos 500 metros por fuera del área del título minero 13608, y la dirección de las labores según el plano no se dirigen hacia el título minero, no hay perturbación para el área del título minero.*
- ✓ *La bocamina denominada indeterminada se encuentra ubicada aproximadamente unos 480, metros por fuera del área del título minero 13608, según sus labores (Inclinado de 25 metros) no hay perturbación para el área del título minero.*
- ✓ *La bocamina denominada de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas, se encuentra aproximadamente a 58 metros por fuera del área del título minero y las labores realizadas (Inclinado y nivel), se encuentran por fuera del área del título minero 13608, no hay perturbación al área del título minero.*

Se remite este informe al expediente 13608, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina El salitre N: 1076105; E: 1046565; Cota: 2836. Bocamina I de Julio Cesar Moscoso N: 1075678; E: 1046414; Cota: 2835. Bocamina II no determinada N: 1075734; E: 1046331; Cota: 2845. Bocamina IV de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas N: 1077081; E: 1045269; Cota: 3004.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que tres (3) bocaminas, denominadas Bocamina I de Julio Cesar Mocosó, Bocamina II No Determinada y Bocamina IV de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas se encuentran por fuera del título minero del minero 13608, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608 y en contra de los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS y CARLOS CASALLAS GOMEZ, para las Bocaminas I, II y IV.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018, se evidencia que en la bocamina denominada el Salitre cuyos explotadores son los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO, "cuenta con una cruzada que tiene una sección libre de 2,9 metros cuadrados con una altura de 1,70 metros de 93 metros con un rumbo N75W variación de inclinación entre los 10 y 20 grados, seguida de un inclinado interno de longitud 110 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, un nivel (segundo nivel izquierdo) con un rumbo N60W y N75W de una longitud de 320 metros en esta labor (segundo nivel izquierdo), a los 285 metros se inicia una perturbación dentro del área del título minero 13608, desde donde comienza la perturbación hasta el frente del nivel de donde se extrae mineral hay una distancia de 45 metros", los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados en la bocamina el Salitre, se encuentran ubicados dentro del área de la Licencia de Explotación No.13608.

Así mismo, es importante precisar que los querellados, señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO (bocamina denominada el Salitre), no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisada la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, por medio de la cual se delimita un área de Reserva Especial en el Municipio de Lenguazaque, documento que aportó en la diligencia, se evidencia que la misma autoriza al señor JULIO CESAR MOSCOSO para realizar explotaciones mineras tradicionales localizadas dentro del área de la reserva especial en la Mina el Cerrejón y la mina objeto de perturbación es el Salitre, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 13608, por parte del querellado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados en la bocamina el Salitre ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Bocamina El salitre	JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES	1076105	1046565	2836	La bocamina denominada el salitre se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 13608, el acceso se hace por medio de una cruzada que tiene una sección libre de 2,9 metros cuadrados con una altura de 1,70 metros de 93 metros con un rumbo N75W variación de inclinación entre los 10 y 20 grados, seguida de un inclinado interno de longitud 110 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, un nivel de 320 metros con un rumbo N75W. Un nivel derecho a los 52 metros con un rumbo N40E con una longitud de 90 metros

Finalmente, consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC los querellados, señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO, no tienen en trámite ninguna solicitud de Legalización para la Explotación Minera de CARBÓN.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados en la bocamina denominada el Salitre.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor del FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608 y en contra de los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS y CARLOS CASALLAS GOMEZ, en calidad de querellados y operadores de las Bocamina I, Bocamina II y Bocamina IV, conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608, en contra de los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO en calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

querellados y operadores de la bocamina el Salitre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Córrase traslado del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018, al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608 y a los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS, CARLOS CASALLAS GOMEZ y JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, en calidad de querellados y al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiase al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608, a través de su apoderado y a los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS, CARLOS CASALLAS GOMEZ y JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valtierra/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC
Vo.Bo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DE

(16 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ Contrato de Concesión para mediana minería No. 16715, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con jurisdicción en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, en un área de 168 hectáreas, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, momento en que fue inscrito el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 61 al 73)

La Resolución No 700771 del 8 de Julio de 1996 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, declaró el perfeccionamiento de la cesión de los derechos del contrato 16715, a favor de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 1996. (Folio 103).

A través de la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR declaró improcedente el Plan de Manejo y Recuperación ambiental y/o estudio de Restauración ambiental sometido a consideración de la CAR por la Sociedad PALO ALTO Y CIA S EN C., para el contrato de concesión No. 16715; y prohibió las actividades mineras en el área de dicho contrato. (Folios 470-472)

Mediante Resolución No 2102 del 08 de noviembre de 2005, se aclara el encabezado de la Resolución 1650 del 31 de diciembre de 2004, el cual quedará así: por la cual se declara improcedente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y confirma la decisión resuelta en la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004. (Folios 2017-2022).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído; de igual forma se requirió bajo apremio de multa al titular, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2014 y semestral 2015. (Folios 2963-2967)

El concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 3034-3039)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda REQUERIR la declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.
- 3.2 Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2015 y I y II trimestre del año 2016.
- 3.3 Se recomienda REQUERIR los Formatos básicos mineros semestrales de los años 2014 y 2015 y anual 2014, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.
- 3.4 Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda REQUERIR los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual 2015 y Semestral 2016
- 3.5 Revisado el expediente se evidencia que el contrato de concesión No. 16715, a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado y no cumplió con el requerimiento realizado mediante AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015 en el cual se REQUIRió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD PARA LA PRESENTACION DE LA POLIZA, por lo tanto se recomienda REQUERIR a la sociedad titular para que de acuerdo a la cláusula décima del contrato, allegue la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato en la etapa de explotación, por una vigencia hasta el 21 de Noviembre de 2016.
- 3.6 Mediante Resolución No. 001650 del 31 de diciembre de 2004, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la cual "Declaro improcedente un Plan de Manejo y Recuperación y Restauración Ambiental para el contrato de concesión minera No.16715.
- 3.7 Mediante Resolución No. 2102 del 08 de noviembre del año 2005, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones". (Folios 581-586).
- 3.8 A la fecha del presente concepto técnico, el título minero No. 16715 no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante la Resolución No 001593 del 4 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución N°. GSC-79 de 2010, de igual forma en su artículo segundo rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C., en su condición de titular del contrato de concesión para mediana No 16715, a favor de la sociedad Alimentos Aguas Naturales de los Andes S.A.C.I.

Por medio del radicado No 20175510199892 del 22 de agosto de 2017, el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C., presentó memorial de recurso de reposición contra la Resolución No 1593 del 04 de agosto de 2017.

El concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC N°.79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo causal de caducidad al titular minero, para que allegue el formulario de producción y declaración de regalías de los trimestres IV del año 2007, I del año 2008 y III de 2010. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo apremio de multa los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo apremio de multa los formatos básicos mineros-FBM- semestrales del 2014 y 2015 y anual de 2014, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formatos básicos minero-FBM- anual de 2015 y semestral de 2016, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir los formatos básicos mineros-FBM- anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, toda vez que no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC N°.2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la renovación de la póliza minero ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC N° 79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo apremio de multa al titular minero para que allegue la actualización del PTL, de conformidad con el concepto técnico del 20 de octubre de 2010, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la actualización de dicho programa.

El título minero N° 16715, no cuenta con el instrumento ambiental que, de viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

Se remite el expediente de la referencia al grupo jurídico de seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16715, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación por el concesionario del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

.....

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana minería No 16715, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de enero de 2016, basados en la fecha de notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015 y en la actualidad ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, y se suma a lo señalado, las conclusiones de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, por ello, debe procederse a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numeral 6°, décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 16715 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería No 16715, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** identificada con NIT No 800.079.924-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 16715.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO: - Requerir al titular, para presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular, para que presente los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2007, I de 2008, I, II, III, IV de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** titular del contrato de concesión No 16715, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A.C.I.**, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 339

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que mediante radicado No. 20165510138952 del 29 de abril de 2016 los señores CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 y SALVADOR AREVALO QUIMBAY, identificado con C.C. No. 210.963, respecto del dinero cancelado en virtud de la propuesta de contrato JG2-09454, por valor de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000).

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

y que dichos dineros sean consignados a la cuenta bancaria de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, procedió a verificar los soportes respectivos encontrando que el valor solicitado fue consignado el 05 de noviembre de 2010 recibo de consignación Davivienda No. 2900590 por valor de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000), a nombre de INGEOMINAS, dinero que fue trasladado por el Servicio Geológico Colombiano a la Agencia Nacional de Minería.

Que en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.0738 de 2013, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, solicitó por correo electrónico información a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, información respecto del estado de la propuesta, valores consignados, proponentes y visto bueno para la devolución.

Que mediante correos electrónicos el Experto de la Vicepresidente de Contratación y Titulación responde a lo solicitado por el Grupo de Recursos Financieros, indicando lo siguiente, la propuesta JG2-09454 se encuentra archivada. Igualmente informa que el expediente ratifica el pago solicitado por los peticionarios. Finalmente da su visto bueno para la devolución.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta JG2-09454.

Que analizados todos los soportes y antecedentes el Grupo de Recursos Financieros, encontró procedente efectuar la devolución de los dineros solicitados por la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución, de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000), correspondiente al valor cancelado en virtud de la propuesta de contrato JG2-09454, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria No 611447772 del Banco de Bogotá a nombre de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 y al señor SALVADOR ARÉVALO QUIMBAY en calidad de proponentes.

RESOLUCIÓN No. 639

DE 07 NOV 2018

Hoja No. 3 de 3

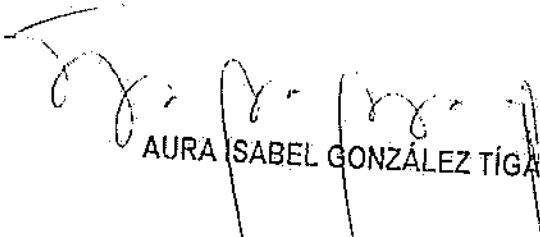
"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

ARTÍCULO TERCERO Informar a la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 en calidad de solicitante, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 07 de Nov. de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Liliana Andrea Riaño Castaño - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Leidy Alejandra Tibaquirá - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 708

(29 NOV 2018)

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de Noviembre de 2013 "Por la cual se reglamenta las devoluciones de dinero y se toman otras disposiciones".

Que mediante radicado No. 20159020019542 de fecha 22 de Abril de 2015, la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085 proponente de la propuesta de contrato No. H15-08081, solicita la devolución de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

PESOS (\$8.607.005) M.cte, correspondiente al pago por concepto de canon superficiario anticipado, dentro de la propuesta indicada y que dicho reintegro sea consignado en la cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1.

Que, en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.003176 de 2011, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, procedió a verificar los soportes respectivos, evidenciando que, el valor solicitado fue consignado el día 10/05/2010 en la cuenta corriente No.0457869995458 del Banco Davivienda a nombre de (Ingeominas, que trasladó dichos dineros al Servicio Geológico Colombiano y a su vez a la Agencia Nacional de Minería, mediante el acto No. 032 de 2012, o consignados a órdenes de la Agencia Nacional de Minería) que consultado el estado de la propuesta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero se pudo establecer que la propuesta se encuentra en estado RECHAZADA.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre del LENYS SOLANGEL ROJAS se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta HI5-08081.

Que analizados todos los soportes y antecedentes por parte del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, encuentra que se cumplen, la LENYS SOLANGEL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085 con los requisitos para autoriza la devolución del dinero solicitado, por concepto de canon superficiario anticipado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería la devolución, de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS (\$8.607.005)M.cte, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria la cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085.

ARTÍCULO TERCERO Informar a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RESOLUCIÓN No.

708

DE

24 de 2018

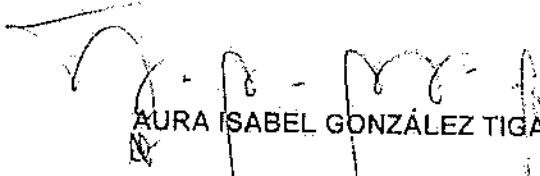
Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 24 de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Miriam Cecilia Toro Vallejos- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Andres Fernández Sanchez + Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The addresses are: 123 Main St, 456 Elm St, and 789 Oak St.



Orden y Justicia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 641

07 MAY 2018

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficiero anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que el día 07 de junio de 2011, la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5, efectuó la consignación No. 19236391 por valor de Cien y siete millones doscientos setenta y ocho mil setecientos un pesos Mcte (\$57.278.701), en el Banco Davivienda, por concepto de pago de Canon Superficial en virtud de

Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero

la propuesta de concesión minera LA7-14151, y que dicho dinero sea consignado en la cuenta de Davienda a nombre de la empresa solicitante.

Que mediante radicado No. 20165510337852 del 20 de octubre de 2016, el señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., identificada con NIT No. 900.332.047-5, solicitó devolución de los dineros consignados el día 07 de junio de 2011 por valor de Cincuenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil setecientos un pesos Mcte (\$57.278.701), en el Banco Davienda, por concepto de pago de Canon Superficial.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC se tiene que, la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., no cuenta con títulos mineros vigentes por lo tanto no presenta deudas a favor de la ANM.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC los solicitantes de la placa LA7-14151, se tiene como único proponente a SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S.

Que en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No. 0738 de 2013, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, solicitó información a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, información respecto del estado de las propuestas, valores consignados y proponentes.

Que mediante correo electrónico el Excmo. de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación responde a lo solicitado por el Grupo de Recursos Financieros, indicando lo siguiente, la propuesta LA7-14151, se encuentran archivada, igualmente informa que el expediente ratifica el pago solicitado por el licionario. Finalmente da su visto bueno para la devolución.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre del SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta LA7-14151.

Que, analizados todos los soportes y antecedentes el Grupo de Recursos Financieros encontró precedente efectuar la devolución a SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., identificada con NIT No. 900.332.047-5.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería la devolución de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M.CTE. (\$57.278.701), por concepto de canon superficial anticipado cancelado en virtud de la propuesta LA7-14151, que

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero"

deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No 001100071818 del Banco Davivienda a nombre de SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., identificada con NIT No. 900.332.047-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente, al señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante Legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante Legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedente del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 07 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZALEZ TIGA

Proyecto: Misión Cepia Togo - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Esta Patricia Gavilana - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Hernandez - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesus Christ Hernandez - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000388 DE

(19 ABR 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Rio S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores, es decir, los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. hoy ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20179030270982 del 06 de octubre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales y cese las perturbaciones de hecho que actualmente realizan los señores JAVIER BLANCO JOYA, YECID APARICIO, LUIS SANDOVAL GOMEZ Y JOSE CAMARGO, quienes se encuentran realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia en las coordenadas citadas en la parte final del presente Auto y del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO.

Por medio del Auto VSC-000200 de 24 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y determinó programar la fecha citando a la parte querellante y querellado el día 22 de Noviembre de 2017 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, el cual fue notificado por edicto en lugar público visible de la Alcaldía Municipal de Sativanorte a las partes interesadas, por el término de dos (2) días, fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 16 de noviembre de 2017, según Constancia Secretarial expedida por esa Alcaldía.

La Personería Municipal de Sativanorte -Boyacá entregó el Oficio No PMSN-064-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, dando cumplimiento de la comisión que fue comunicada a través de radicados Nos. 20172120274941 y 20172120274851, para lo cual adjuntan las constancias secretariales de fijación y desfijación de Auto de Aviso y Auto VSC-000200 y de las fotos fijados en los sitios mineros del lugar de la perturbación en jurisdicción del Municipio de Sativanorte-Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 22 de noviembre de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo" realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, se observa la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

(.....)

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM se proceda a verificar si las labores mineras realizadas por los querellados ese encuentran dentro del área del contrato de concesión No 070-89 del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO; de ser afirmativa la verificación y de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se acepte única y exclusivamente como medio de defensa un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. De no presentarse por los querellados los presupuestos descritos en la norma citada, se ordene la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para las entidades correspondientes".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El señor JAVIER BLANCO, indicó:

"Como Javier Blanco Miranda identificado con la cedula de ciudadanía No. 74186076 de Sogamoso manifestó que no estoy desarrollando minería dentro del contrato 070-89".

El señor YESID APARICIO, indicó:

"El suscrito YESID APARICIO VERDUGO, identificado con cedula No 1.056.054313 de Sotivanorte, manifestó a la autoridad competente que no estoy realizando ningún tipo de trabajos mineros, así como lo manifiestan la parte actora dentro de ningún contrato No 070-89".

El señor LUIS ERNESTO SANDOVAL GOMEZ, indicó:

"Me están solicitando en esta diligencia, yo lo que hago es acarrear, ni se cómo es la minería, ni esa cuestión. Yo tengo un carrito y hago expresos de eso vivo allá.

El señor JOSE ANTONIO CAMARGO PEREZ, indicó:

"Yo no estoy adelantando ningún tipo de minería"

En el informe de visita técnica No VSC- 073 de 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia notificada mediante Auto VSC-000200 del 24 de octubre de 2017, a la vereda La Estancia del Municipio de Sotiva Norte.
- Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que:

La bocamina, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las coordenadas que se muestran a continuación:

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Activa	1.169.998,87	1.155.898,72	2.302,89
Tolva	1.169.987,52	1.155.906,21	2.305,02
Malacate	1.169.979,77	1.155.902,12	2.304,04
Patio de madero	1.169.996,95	1.155.912,97	2.300,44

- La bocamina se encuentra activa, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación.
- Se halló carbón almacenado en la tolva de madera que hace parte de esta mina.
- Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente pólíica".*

En el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 22 de noviembre de 2017, se observa que en testimonio rendido por los querellados JAVIER BLANCO JOYA, YECID APARICIO, LUÍS SANDOVAL GOMEZ Y JOSE CAMARGO, manifestaron que no están realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89, por tanto, se tiene por cierto lo manifestado por los querellados, que en el caso bajo estudio no se encuentran realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC-073 de 29 de noviembre de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que se concluyó que una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que las bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, la bocamina se encuentra activa y se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por tanto se tendrá como querellados a TERCEROS INDETERMINADOS

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de visita técnica No VSC- 073 del de marzo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero procedase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 073 del 29 de noviembre de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procedase a Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los personas indeterminadas e interesadas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ejercer los recursos de ley, dado que no existe dirección alguna para ser notificado (s) de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Silvia Marisol Gomez C. / Abogada PIN

Vs. Bo: José Camilo Juvinao Navarro / Abogado Contratista

Copia: Expediente No 070-89

